



Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 22 de octubre de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210036700 y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 8 de noviembre de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

RADICADO	0800131050112021-00367-00
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEZA
DEMANDADO	AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

SECRETARIA

Barranquilla, ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEZA a través de apoderada judicial en contra de AFP PROTECCION, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5.- La indicación de la clase de proceso.*
 - 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Así mismo, el C.P.T.S.S., en su Artículo 6, expresa RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, ALFREDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MEZA a través de apoderada judicial en contra de AFP PROTECCIÓN, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.
- 2.- Córrase el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada AFP PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que ejerzan su derecho a la defensa.
- 3.- Comuníquese al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la abogada, DANIELA VARGAS GUERRA, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00367**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8314256bebd4b3c6cb6159e3c7f2a3ad02acfb2e2d24afc5da1d1ffbafa861b

Documento generado en 08/11/2021 11:19:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>